

de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento de la emisión.

Celebradas el pasado día 3 de septiembre las últimas subastas de bonos y obligaciones del Estado del tercer trimestre natural de 1992. Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. En las subastas de bonos del Estado, a tres y cinco años, y de obligaciones del Estado celebradas en el tercer trimestre natural de 1992, no se ha aceptado ninguna de las peticiones presentadas.

2. En consecuencia, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita que resulta para el cuarto trimestre natural de 1992 a efectos de lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional 9 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, es el tipo de interés legal del dinero, es decir, el 10 por 100, tanto para los activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, como para los activos de plazo superior.

Madrid, 7 de septiembre de 1992.—El Director general, Manuel Contre-Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

20999 *ORDEN de 27 de agosto de 1992 por la que se concede el sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto tejas cerámicas, fabricado por «Hermanos Díaz Redondo, Sociedad Anónima», en su factoría de Camino de la Barca, sin número, Cobeja (Toledo).*

Ilmos. Sres.: La teja cerámica fabricada por «Hermanos Díaz Redondo, Sociedad Anónima», en su factoría de Camino de la Barca, sin número, Cobeja (Toledo), tiene concedido el Sello INCE por Orden de 9 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre). Habiéndose producido variaciones en la fabricación del producto y su correspondiente designación, se ha hecho preciso comprobar que el producto cumple con las exigencias técnicas establecidas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el Sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto teja cerámica, fabricado por «Hermanos Díaz Redondo, Sociedad Anónima», en su factoría de Camino de la Barca, sin número, Cobeja (Toledo), con la siguiente denominación:

Teja cerámica mixta de 468 x 282, modelos: Roja y marrón.

Quedando sin efecto la concesión por Orden de 9 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), al producto teja cerámica, fabricado por «Hermanos Díaz Redondo, Sociedad Anónima», en su factoría de Camino de la Barca, sin número, Cobeja (Toledo).

Madrid, 27 de agosto de 1992.—P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21000 *RESOLUCION de 14 de agosto de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del XIV Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares».*

Visto el texto del XIV Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares», que fue suscrito con fecha 1 de julio de 1992, de una parte, por los designados

por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por las Secciones Sindicales de UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del XIV Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares».

XIV CONVENIO COLECTIVO DE LA «EMPRESA NACIONAL SANTA BARBARA DE INDUSTRIAS MILITARES, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Ambito

SECCIÓN 1.ª FINALIDAD, AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL

Artículo 1.º—El presente Convenio establece y regula las relaciones laborales por las que han de regirse las condiciones de trabajo de la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima» en todos y cada uno de los centros de trabajo, cualquiera que sea la actividad que en ellos se desarrolle y el lugar en que se encuentren emplazados dentro del territorio geográfico español.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El vigente Convenio será de aplicación al personal integrado en la tabla salarial que se adjunta como anexo I, quedando excluido del mismo el personal titulado no incluido en la citada tabla.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1992. De no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación, el presente Convenio quedará prorrogado tácitamente por años naturales.

Art. 4.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio serán compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, por imperativo legal, jurisprudencia, pacto de cualquier clase, contrato individual o por cualquier otra causa.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente o afecten al número de horas pactadas a trabajar (computadas anualmente), únicamente tendrán eficacia práctica si consideradas en cómputo anual superasen el nivel del Convenio.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente por ingresos anuales a rendimientos mínimos exigibles.

Art. 5.º *Situaciones individuales.*—Se respetarán las situaciones individuales que, con carácter global y cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente a título personal, que serán absorbibles con futuras mejoras.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Art. 6.º La organización práctica del trabajo con sujeción a las presentes disposiciones y a la legislación vigente es facultad de la Dirección de la Empresa.

Sin merma de la facultad que le corresponde a la Dirección o a sus representantes legales, los Comités de Empresa y Secciones Sindicales tendrán las competencias señaladas por el Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Convenio Colectivo. De los cambios organizativos que se produzcan en cada centro de trabajo se informará a los Comités de Empresa y Secciones Sindicales.

Art. 7.º La organización del trabajo estará basada fundamentalmente en:

a) La racionalización del trabajo.